

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandantes: Luis Fernando Parra Iglesias, Dora Luz Iglesias, José Ricaurte Parra Salazar, Carlos Alberto Posada Vélez, Doris Patiño Sánchez y Valentina Posada Patiño, última actuando en nombre propio y en representación de la menor Sara Sofía Largo Posada

Demandados: Fernando Julián Romero, Hernando Romero Taborda y Mónica María López Piedrahita

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 02 de febrero de 2021

Le informo a la señora juez, que el apoderado de la parte actora allegó copia del folio del registro civil de nacimiento del señor Fernando Julián Romero Díaz.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00234-00**

**Riosucio, Caldas, dos (2) de febrero de dos mil
veintiuno (2021)**

Dentro de la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia adelantada por **Luis Fernando Parra Iglesias, Dora Luz Iglesias, José Ricaurte Parra Salazar, Carlos Alberto Posada Vélez, Doris Patiño Sánchez y Valentina Posada Patiño**, última actuando en nombre propio y en representación de la menor **Sara Sofía Largo Posada** contra **Fernando Julián Romero, Hernando Romero Taborda** (fallecidos) y **Mónica María López Piedrahita**.

Se evidencia que el apoderado de la parte actora, informó en tiempo oportuno el nombre de los herederos de los demandados fallecidos, indicando que el señor **Hernando de Jesús Romero Taborda** tiene dos hijos, **Fernando Julián Romero Díaz** (fallecido y demandado), y la señora **Mónica María López Piedrahita** (demandada), por su parte, el señor Fernando Julián tiene una hija de nombre **Maira Alejandra Romero Díaz** (menor) y su madre **Dora Díaz Gonzáles**, últimas que pueden ser ubicadas en la vereda las pilas, Riosucio, Caldas.

En consecuencia, este despacho atendiendo lo dispuesto en el artículo 160 del Código General del Proceso, ordena notificar por aviso a las señoras **Maira Alejandra Romero Díaz** (hija) y **Dora Díaz Gonzáles**, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para comparecer al proceso, aclarando que la misma debe surtir a través del canal digital

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandantes: Luis Fernando Parra Iglesias, Dora Luz Iglesias, José Ricaurte Parra Salazar, Carlos Alberto Posada Vélez, Doris Patiño Sánchez y Valentina Posada Patiño, última actuando en nombre propio y en representación de la menor Sara Sofía Largo Posada

Demandados: Fernando Julián Romero, Hernando Romero Taborda y Mónica María López Piedrahita

j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez, que este despacho labora de manera virtual, la misma deberá adelantarse a través de la parte demandante y allegar con destino a este proceso prueba de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a3a8bc65efa40b02a9c130e047b9eb8af5eac3879dec88d16a
96a21835f2c4b**

Documento firmado electrónicamente en 02-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 02 de febrero de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el apoderado de la parte demandada mediante correo electrónico allegó solicitud de nulidad.

Se corrió traslado del escrito de incidente de nulidad a la parte demandante, término que feneció en silencio el 29 de enero de 2021.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00101-00
Riosucio, Caldas, dos (2) de febrero de dos
mil veintiuno (2021)**

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **Ines Emilia Iglesias Tapasco** contra **Nidia Ramírez Mejía**, consistente en i) solicita reconocer personería para actuar ii) remitir e link del proceso iii) abrir incidente de nulidad.

Para resolver se tiene

ANTECEDENTES:

La demanda fue radicada el 10 de noviembre de 2020, y se admitió mediante proveído de la misma fecha haciendo los ordenamientos correspondientes.

Mediante escrito allegado el 11 de diciembre de 2020, se contestó el libelo demandatorio por parte de la señora Nidia Ramírez Mejía, a través de apoderado judicial.

También, y con anterioridad a la contestación la parte demandada presentó escrito de nulidad, el cual viene a resolverse mediante este proveído.

Culminó el término otorgado a la parte actora para que si a bien lo tunia, reformara la demanda, la cual fue aportada mediante correo electrónico el 18 de diciembre de 2020, misma que se encuentra pendiente de resolver en atención al escrito de nulidad.

El apoderado de la parte pasiva, presenta solicitud de abrir incidente, basado en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, argumentando que el demandante no remitió el escrito de corrección de demanda, en igual sentido, menciona que ha sido imposible acceder al expediente de forma digital, porque one drive ha presentado dificultades de congestión.

Igualmente menciona, que el acceso al expediente digital es inestable, puesto que en algunas oportunidades se conecta y otros no, refiere que tampoco le fue anexada la providencia que admite la demanda, en consideración a lo anterior, solicita declarar la nulidad desde el 24 de noviembre de 2020.

No existiendo pruebas solicitadas por la parte actora para decretar, ni alguna que debe ser decretada por el despacho se procederá a resolver la solicitud de nulidad.

CONSIDERACIONES

Para resolver la presente solicitud, esta judicatura establece el siguiente planteamiento jurídico ¿Es procedente decretar la nulidad de las actuaciones desplegadas desde el 24 de noviembre de 2020? Se considera que la respuesta es negativa, por los siguientes argumentos.

El artículo 133 del Código General del Proceso, establece un listado de las causales que pueden generar que el proceso sea nulo en todo o en parte, en la causal expuesta por la parte demandada, tenemos:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

Atendiendo la norma en mención, debe indicarse de entrada que solamente las causales allí expuestas son las que podrían generar una nulidad u algunas dispuesta en el mismo ordenamiento procesal.

Ahora, dentro del plenario se evidencia claramente el fracaso, porque si bien es cierto, el censor deprecó la nulidad en dicho trámite, no es menos cierto que en tiempo oportuno contestó la demanda, adelantado gestiones tendientes para las resultas de este proceso.

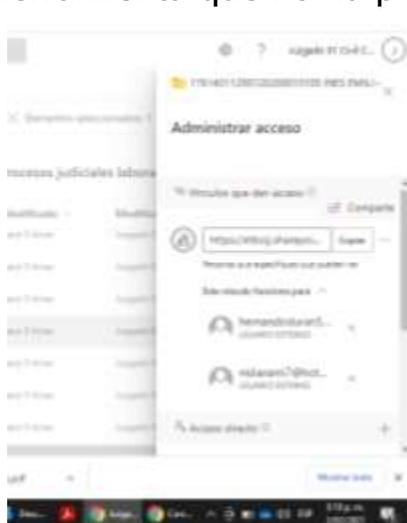
No hay lugar a invalidar la actuación refutada como lo pretende y lo exige el precursor, pues las nulidades se configuran cuando ocurre una de las causales previstas en el artículo 133, y que las mismas no se hayan convalidado con el actuar del quejoso, pues siendo así esta *"cuando a pesar del vicio procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa"*. Tal como ocurrió en este caso.

En este punto, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que sólo los errores que generan un grave traumatismo para el pleito por su importancia, con expresa consagración legal y ausencia de corrección, justifican disponer la repetición de una o varias etapas que ya se encuentran superadas, pues;

"(...) haberse incurrido en alguno de los vicios invalidantes, supone las siguientes condiciones: 'a) que las irregularidades aducidas como constitutivas de nulidad general existan realmente; b) que además de corresponder a realidades procesales comprobables, esas irregularidades estén contempladas taxativamente dentro de las causales de nulidad adjetiva; y por último, c) que concurriendo los dos presupuestos anteriores y si son saneables, respecto de las nulidades así en principio caracterizadas no aparezca que fueron convalidadas por el asentimiento expreso o tácito de la persona legitimada para hacerlas valer (...)".¹

Así las cosas, se advierte que en esta instancia el actor plantea un embate vano, al atribuirle a la contraparte yerros en la notificación, máxime, cuando este anexa el correo que desprende la notificación, y en el expediente obran los correos electrónicos dispuesto para tal fin, de donde se deduce claramente que los memoriales fueron trasladados a la demandada, y sumado a ello, se tiene que en tiempo oportuno contesto la demanda, respetándosele todas las garantías de contradicción y defensa en las actividades criticadas.

Ahora bien, respecto de la plataforma "one drive", la misma presentó inconvenientes al finalizar el año, sin embargo, estos ya han sido subsanados, pero en atención a su solicitud, se comparte nuevamente el expediente a través de la plataforma "sharepoint" con el fin de que las partes en este proceso tengan acceso al mismo de forma continua, también debe recordarse a la parte demandada que todas las actuaciones notificadas en estado y traslados se vienen cargando a la plataforma de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-riosucio-caldas>, herramienta que no ha presentado dificultades.



¹ Sentencia de 5 de diciembre de 2008, radicado 1999-021-01, reiterada el 20 de agosto de 2013.

De la anterior, imagen se desprende claramente la forma y a los correos electrónicos a los cuales se les notificó en debida forma el expediente digital.

Ahora, no es desconocido de las partes y sus apoderados, que nos encontramos ante un panorama diferente al que veníamos acostumbrados, pues con anterioridad se podía acudir a las instalaciones de los juzgados, pero ahora, todo debe ser de forma electrónica, aspecto, que se reitera, ha sido garantizado de las formas correspondientes por esta célula judicial, siendo obligación de las partes colaborar a fin de preservar la vida de usuarios y empleados.

Sobre el acceso a la administración de justicia, indica el artículo 2 del Código General del Proceso:

"Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado".

Término este, que involucra conceptos de elevada importancia desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho constitucional, por su lado, el derecho de debido proceso de duración razonable hace alusión a que el Código General del Proceso, otorga herramientas a los jueces para impedir estancamientos del proceso por desidia de las partes u otros inconvenientes, y permitir el archivo del mismo por abandono.

En ese orden de ideas, es función de esta judicatura adelantar todas las actuaciones correspondientes tanto para garantizar el acceso al expediente, como evitar paralizaciones innecesarias de los procesos judiciales, cuando existe una herramienta para ello, y es que no debe echarse de menos que precisamente el ejecutivo, de una forma rápida y en consonancia con las circunstancias de la pandemia que atravesase el mundo, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, que busca implementar tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Tan claro es ello, que en el artículo 3 del mencionado Decreto estableció los deberes de los sujetos

procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, por tanto, las partes deberán colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Y respecto del expediente, se establece que cuando no se tenga acceso al mismo de manera física, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales **colaborarán** proporcionando por cualquier medio las piezas procesales, y quienes cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrolle las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida.

Ahora bien, respecto de la barrera que presentó el apoderado de la parte demandada al ingresar a TYBA, la misma también se encuentra subsanada, conforme se demuestra en la imagen a continuación, en la cual se evidencia claramente que puede consultar de forma cómoda, inmediata el expediente requerido.



En este orden de ideas, considera esta judicatura que no es posible acceder a la solicitud de nulidad deprecada por la parte demandada.

Por otro lado, se reconocerá personería al Dr. Hernando Durán Loaiza, conforme a las facultades otorgadas, advirtiéndole que la contestación de demanda se presentó en tiempo oportuno, por lo que se da por contestada la misma y será valorada en el momento procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Negar la nulidad, propuesta por la parte demandada dentro, del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido a través de apoderado por **Ines Emilia Iglesias Tapasco** contra **Nidia Ramírez Mejía** propietaria del establecimiento de comercio **John´s Parador**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir nuevamente el link del expediente.

TERCERO: Reconocer personería suficiente al Dr. José Hernando Durán Loaiza, con tarjeta profesional Nro. 49.354 del C.S. de la J. para que represente a la demanda en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f21f54b532b7805d286b3a59513a2b753fc48e209f8296f
704372127f2cc3b8**

Documento firmado electrónicamente en 02-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Ad>

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Ines Emilia Iglesias Tapasco
Demandado: Nidia Ramírez Mejía
Interlocutorio 45

**ministracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronic
a.aspx**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 02 de febrero de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que la parte demandante el 17 de febrero de 2020 arrió escrito de reforma de la demanda presentada debidamente integrada.

También le indicó, que el Honorable Tribunal Superior Sala Laboral del Distrito Judicial de Manizales, Caldas., mediante proveído del 30 de noviembre de 2020, ordenó valorar de fondo la subsanación de la reforma de demanda presentada oportunamente y adicional a ello, dejó sin efecto las actuaciones surtidas con posterioridad del auto del 19 de febrero de 2020.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00195-00
Riosucio, Caldas, dos (2) de febrero de dos
mil veintiuno (2021)**

En este proceso ordinario laboral de primera instancia promovido a través de apoderado por **Gonzalo Octavio Gutiérrez** contra **Empresa Municipal de Servicio de Aseo EMSA E.S.P**, la parte actora ha presentado reforma de la demanda, la que se acogerá por reunir las exigencias previstas en el artículo 28 del C.P.L. y SS, cuya parte pertinente reza: *"La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, fuere el caso. El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda."*

En otro aspecto, como quiera que el Honorable Tribunal Superior Sala Laboral del Distrito Judicial de Manizales, Caldas dejó sin efectos las actuaciones surtidas con posterioridad al auto del 19 de febrero de 2020, no es necesario hacer esa manifestación en este proveído.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado **Gonzalo Octavio Gutiérrez** contra **Empresa Municipal de Servicio de Aseo EMSA E.S.P,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dejar copia de la reforma de la demanda en secretaría *-digital-* a disposición de la parte demandada o su apoderado, por el término de **tres días** de acuerdo con el art. 91 del C.G.P, de aplicación analógica en este evento, vencido el cual, empezará a contarse el término de **cinco días** para su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**987269233f90dc29c549bf23a43941814f7ee94a7fec30ef9
1e550233d4a1941**

Documento firmado electrónicamente en 02-02-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 02 de febrero de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que la parte demandante el 17 de febrero de 2020 arrimó escrito de reforma de la demanda presentada debidamente integrada.

También le indicó, que el Honorable Tribunal Superior Sala Laboral del Distrito Judicial de Manizales, Caldas, mediante proveído del 30 de noviembre de 2020, ordenó valorar de fondo la subsanación de la reforma de demanda presentada oportunamente y adicional a ello, dejó sin efecto las actuaciones surtidas con posterioridad del auto del 19 de febrero de 2020.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00208-00
Riosucio, Caldas, dos (2) de febrero de dos
mil veintiuno (2021)**

En este proceso ordinario laboral de primera instancia promovida a través de apoderado por **Yudi Milena Iglesias Galeano** contra **Empresa Municipal de Servicio de Aseo EMSA E.S.P**, la parte actora ha presentado reforma de la demanda, la que se acogerá por reunir las exigencias previstas en el artículo 28 del C.P.L. y SS, cuya parte pertinente reza: *"La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, fuere el caso. El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda."*

En otro aspecto, como quiera que el Honorable Tribunal Superior Sala Laboral del Distrito Judicial de Manizales, Caldas dejó sin efectos las actuaciones surtidas con posterioridad al auto del 19 de febrero de 2020, no es necesario hacer esa manifestación en este proveído.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado **Yudi Milena Iglesias Galeano** contra **Empresa Municipal de Servicio de Aseo EMSA E.S.P,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dejar copia de la reforma de la demanda en secretaría *-digital-* a disposición de la parte demandada o su apoderado, por el término de **tres días** de acuerdo con el art. 91 del C.G.P, de aplicación analógica en este evento, vencido el cual, empezará a contarse el término de **cinco días** para su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9af256e6b069f7cddf317243e285a9728bc38ce5e3cfb8d4c
64c95d825ea15dd**

Documento firmado electrónicamente en 02-02-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 02 de febrero de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el apoderado de la parte demandada mediante correo electrónico allegó solicitud de nulidad.

Se corrió traslado del escrito de incidente de nulidad a la parte demandante, término que feneció en silencio el 29 de enero de 2021.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00101-00
Riosucio, Caldas, dos (2) de febrero de dos
mil veintiuno (2021)**

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **Ines Emilia Iglesias Tapasco** contra **Nidia Ramírez Mejía**, consistente en i) solicita reconocer personería para actuar ii) remitir e link del proceso iii) abrir incidente de nulidad.

Para resolver se tiene

ANTECEDENTES:

La demanda fue radicada el 10 de noviembre de 2020, y se admitió mediante proveído de la misma fecha haciendo los ordenamientos correspondientes.

Mediante escrito allegado el 11 de diciembre de 2020, se contestó el libelo demandatorio por parte de la señora Nidia Ramírez Mejía, a través de apoderado judicial.

También, y con anterioridad a la contestación la parte demandada presentó escrito de nulidad, el cual viene a resolverse mediante este proveído.

Culminó el término otorgado a la parte actora para que si a bien lo tunia, reformara la demanda, la cual fue aportada mediante correo electrónico el 18 de diciembre de 2020, misma que se encuentra pendiente de resolver en atención al escrito de nulidad.

El apoderado de la parte pasiva, presenta solicitud de abrir incidente, basado en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, argumentando que el demandante no remitió el escrito de corrección de demanda, en igual sentido, menciona que ha sido imposible acceder al expediente de forma digital, porque one drive ha presentado dificultades de congestión.

Igualmente menciona, que el acceso al expediente digital es inestable, puesto que en algunas oportunidades se conecta y otros no, refiere que tampoco le fue anexada la providencia que admite la demanda, en consideración a lo anterior, solicita declarar la nulidad desde el 24 de noviembre de 2020.

No existiendo pruebas solicitadas por la parte actora para decretar, ni alguna que debe ser decretada por el despacho se procederá a resolver la solicitud de nulidad.

CONSIDERACIONES

Para resolver la presente solicitud, esta judicatura establece el siguiente planteamiento jurídico ¿Es procedente decretar la nulidad de las actuaciones desplegadas desde el 24 de noviembre de 2020? Se considera que la respuesta es negativa, por los siguientes argumentos.

El artículo 133 del Código General del Proceso, establece un listado de las causales que pueden generar que el proceso sea nulo en todo o en parte, en la causal expuesta por la parte demandada, tenemos:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

Atendiendo la norma en mención, debe indicarse de entrada que solamente las causales allí expuestas son las que podrían generar una nulidad u algunas dispuesta en el mismo ordenamiento procesal.

Ahora, dentro del plenario se evidencia claramente el fracaso, porque si bien es cierto, el censor deprecó la nulidad en dicho trámite, no es menos cierto que en tiempo oportuno contesto la demanda, adelantado gestiones tendientes para las resultas de este proceso.

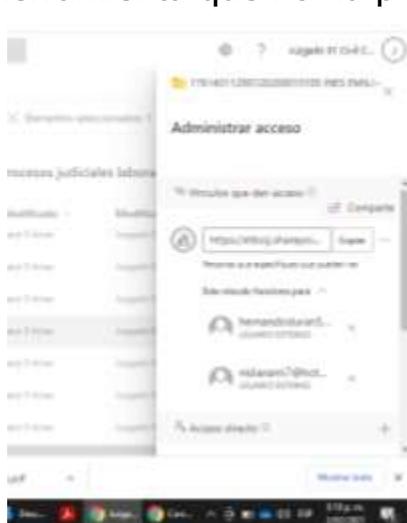
No hay lugar a invalidar la actuación refutada como lo pretende y lo exige el precursor, pues las nulidades se configuran cuando ocurre unas de las causales previstas en el artículo 133, y que las mismas no se hayan convalidado con el actuar del quejoso, pues siendo así esta *"cuando a pesar del vicio procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa"*. Tal como ocurrió el este caso.

En este punto, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que sólo los errores que generan un grave traumatismo para el pleito por su importancia, con expresa consagración legal y ausencia de corrección, justifican disponer la repetición de una o varias etapas que ya se encuentran superadas, pues;

"(...) haberse incurrido en alguno de los vicios invalidantes, supone las siguientes condiciones: 'a) que las irregularidades aducidas como constitutivas de nulidad general existan realmente; b) que además de corresponder a realidades procesales comprobables, esas irregularidades estén contempladas taxativamente dentro de las causales de nulidad adjetiva; y por último, c) que concurriendo los dos presupuestos anteriores y si son saneables, respecto de las nulidades así en principio caracterizadas no aparezca que fueron convalidadas por el asentimiento expreso o tácito de la persona legitimada para hacerlas valer (...)".¹

Así las cosas, se advierte que en esta instancia el actor plantea un embate vano, al atribuirle a la contraparte yerros en la notificación, máxime, cuando este anexa el correo que desprende la notificación, y en el expediente obran los correos electrónicos dispuesto para tal fin, de donde se deduce claramente que los memoriales fueron trasladados a la demandada, y sumado a ello, se tiene que en tiempo oportuno contestó la demanda, respetándosele todas las garantías de contradicción y defensa en las actividades criticadas.

Ahora bien, respecto de la plataforma "one drive", la misma presentó inconvenientes al finalizar el año, sin embargo, estos ya han sido subsanados, pero en atención a su solicitud, se comparte nuevamente el expediente a través de la plataforma "sharepoint" con el fin de que las partes en este proceso tengan acceso al mismo de forma continua, también debe recordarse a la parte demandada que todas las actuaciones notificadas en estado y traslados se vienen cargando a la plataforma de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-riosucio-caldas>, herramienta que no ha presentado dificultades.



¹ Sentencia de 5 de diciembre de 2008, radicado 1999-021-01, reiterada el 20 de agosto de 2013.

De la anterior, imagen se desprende claramente la forma y a los correos electrónicos a los cuales se les notificó en debida forma el expediente digital.

Ahora, no es desconocido de las partes y sus apoderados, que nos encontramos ante un panorama diferente al que veníamos acostumbrados, pues con anterioridad se podía acudir a las instalaciones de los juzgados, pero ahora, todo debe ser de forma electrónica, aspecto, que se reitera, ha sido garantizado de las formas correspondientes por esta célula judicial, siendo obligación de las partes colaborar a fin de preservar la vida de usuarios y empleados.

Sobre el acceso a la administración de justicia, indica el artículo 2 del Código General del Proceso:

"Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado".

Término este, que involucra conceptos de elevada importancia desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho constitucional, por su lado, el derecho de debido proceso de duración razonable hace alusión a que el Código General del Proceso, otorga herramientas a los jueces para impedir estancamientos del proceso por desidia de las partes u otros inconvenientes, y permitir el archivo del mismo por abandono.

En ese orden de ideas, es función de esta judicatura adelantar todas las actuaciones correspondientes tanto para garantizar el acceso al expediente, como evitar paralizaciones innecesarias de los procesos judiciales, cuando existe una herramienta para ello, y es que no debe echarse de menos que precisamente el ejecutivo, de una forma rápida y en consonancia con las circunstancias de la pandemia que atravesase el mundo, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, que busca implementar tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Tan claro es ello, que en el artículo 3 del mencionado Decreto estableció los deberes de los sujetos

procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, por tanto, las partes deberán colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Y respecto del expediente, se establece que cuando no se tenga acceso al mismo de manera física, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales **colaborarán** proporcionando por cualquier medio las piezas procesales, y quienes cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrolle las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida.

Ahora bien, respecto de la barrera que presentó el apoderado de la parte demandada al ingresar a TYBA, la misma también se encuentra subsanada, conforme se demuestra en la imagen a continuación, en la cual se evidencia claramente que puede consultar de forma cómoda, inmediata el expediente requerido.



En este orden de ideas, considera esta judicatura que no es posible acceder a la solicitud de nulidad deprecada por la parte demandada.

Por otro lado, se reconocerá personería al Dr. Hernando Durán Loaiza, conforme a las facultades otorgadas, advirtiéndole que la contestación de demanda se presentó en tiempo oportuno, por lo que se da por contestada la misma y será valorada en el momento procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Negar la nulidad, propuesta por la parte demandada dentro, del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido a través de apoderado por **Ines Emilia Iglesias Tapasco** contra **Nidia Ramírez Mejía** propietaria del establecimiento de comercio **John´s Parador**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir nuevamente el link del expediente.

TERCERO: Reconocer personería suficiente al Dr. José Hernando Durán Loaiza, con tarjeta profesional Nro. 49.354 del C.S. de la J. para que represente a la demanda en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**518238027cacfc4e0a33307d1b5130e1178e72eef9f5f29c3
4c264d97180b0cd**

Documento firmado electrónicamente en 02-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Ad>

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Ines Emilia Iglesias Tapasco
Demandado: Nidia Ramírez Mejía
Interlocutorio 45

**ministracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronic
a.aspx**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 02 de febrero de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el término de cinco (5) días con los que contaba la parte demandante para subsanar la demanda feneció el 01 de febrero de 2021, en tiempo oportuno la parte actora allegó escrito subsanando la demanda en dos (2) archivos en PDF.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00008-00
Riosucio, Caldas, dos (2) de febrero de dos
mil veintiuno (2021)**

Habiendo la parte actora anexado los documentos que se requirieron en la inadmisión, y remitido escrito de subsanación a la parte demandada, considera esta funcionaria que la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado por **William Antonio Henao Ramírez** contra **Myrian Elena Valdez de Trejos** en calidad de representante legal **de la Corporación Carnaval del Municipio de Riosucio (Caldas)**, ahora sí reúne los requisitos de los artículos 25 y 25A del C.P.L. y S.S., además de traer los anexos exigidos en el artículo 26 ídem, el juzgado la admitirá y hará los ordenamientos de ley.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL
CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida a través de apoderada por **William Antonio Henao Ramírez** contra **Myrian Elena Valdez de Trejos** en calidad de representante legal **de la Corporación Carnaval del Municipio de Riosucio (Caldas)**, citándola para que comparezca a **contestarla y aportar las pruebas que pretendan hacer valer** *-par. 1º del art. 31 ídem-* en la **AUDIENCIA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día lunes ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)** *-art. 72 y 77 ídem-*, fecha más cercana disponible en el indicador de diligencias.

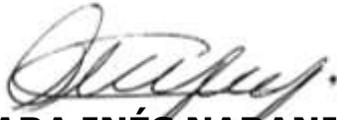
PARÁGRAFO: Queda requerida la parte demandada para aportar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso y las que le solicita la parte demandante en el escrito demandatorio, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 31 del CPL y SS.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada, con el objeto enterarla de la fecha y hora de la audiencia fijada en el ordinal anterior, con la entrega de la copia del escrito demandatorio y sus anexos. Para el efecto, envíesele oficio citatorio para que en el término de **diez (10) días** comparezca al juzgado a notificarse *-num. 1º del art. 41 ídem.-*

PARÁGRAFO: En caso de que la parte pasiva no comparezca dentro del término concedido anteriormente, se le enviará citación por aviso para que en un término de **(10) días** comparezca a notificarse de esta providencia. Vencido éste último término sin la comparecencia de la demandada, se les designará curador ad litem, con quien se surtirá la mencionada notificación *- incs. 2º y 3º del art. 29 ídem-*.

TERCERO: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el artículo 71 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1bd1226a53125dd56b2718ec8e6b3171cc7c4b1dd1f016085fc635ad17
1dffa**

Documento firmado electrónicamente en 02-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 02 de febrero de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el día 28 de enero de 2021 venció el término de traslado *-5 días-* de las excepciones de mérito propuestas por los demandados. En tiempo oportuno la parte actora presentó escrito descorriendo el traslado.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00113-00
Riosucio, Caldas, dos (2) de febrero dos mil
veintiuno (2021)**

Continuando con el trámite del presente proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por **Ricardo Antonio Diosa Ospina, Francisco Luis Diosa Ospina, José de Jesús Diosa Ospina, Jhon Jairo Diosa Opina y Hernán Darío Diosa Ospina** contra **Willy Jackson Certuche Valencia, Germán Darío Cano Cadavid, Juan David Cardona Osorno, SBS Seguros Colombia S.A y profesionales en seguros y compañía Ltda "Prosel Seguros"** se cita a las partes a la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., que tendrá lugar a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día miércoles catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, fecha más cercana disponible en la agenda de este despacho.

ADVERTENCIAS: i) advertir a las partes que en la diligencia programada se practicarán las pruebas y se agotará también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ídem, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del

artículo 372 ídem; ii) la inasistencia de alguna de las partes acarrea las consecuencias previstas en el numeral 3° del artículo 372 ídem; y iii) las partes deberán concurrir de **forma virtual** con el fin de rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad con la norma que se cita.

PRUEBAS: **Decretar** las pruebas solicitadas por las partes, las cuales se enlistan a continuación:

1. PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTAL: **Ténganse** como prueba documental para apreciarla en su oportunidad y hasta donde la ley lo permita, los documentos arrimados con el escrito de la demanda.

1.2. DECLARACIÓN DE PARTE: **Decrétese** el interrogatorio de parte que deberá absolver los demandados, el cual se recibirá a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día miércoles catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

1.3. TESTIMONIAL: **Decrétese** el testimonio de **Laura Fernanda Romero Valero, Mayoli Andrea Valero Ruiz, Claudia Patricia Diosa Villa, María Elena Villa Jaramillo y Yenny Carolina Romero Valero**, los cuales se recibirán a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día miércoles catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021),**

2. PEDIDAS POR LA CODEMANDADA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A:

2.1. DOCUMENTAL: **Ténganse** como prueba documental para apreciarla en su oportunidad y hasta donde la ley lo permita, los documentos arrimados con la contestación de la demanda.

2.2. PRUEBA DE OFICIO: El despacho en atención a lo expuesto por la parte demandada en la solicitud denominada ***"DOCUMENTAL POR OFICIO"*** dispone requerir a la codemandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A para que en el término de cinco (5) días

contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, allegue con destino a este proceso, la certificación en la que se indique si existe cobertura para las pólizas Nros. 1004936 y 1007066.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c28df3a863831fbcf783430d27a97e66940db285df1442727b9
4221ae53f3b93**

Documento firmado electrónicamente en 05-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>